



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla Atlantico, D.E.I.P. Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-001-2021-00048
MEDIO DE ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	AHMED SALEH EL FAKIH SAADE
ACCIONADO:	MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.

ACCIÓN DE TUTELA

DERECHOS FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.

PRONUNCIAMIENTO

El joven AHMED SALEH EL FAKIH SAADE, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, en contra del Ministerio Educación Nacional, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, Secretaria de Educación del Municipio de Puerto Colombia y la del Departamento del Atlántico, ICFES Y el Departamento Nacional de Planeación DNP, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales a la Educación Superior y la Igualdad.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita al despacho se le conceda lo siguiente.

“Solicito Señor Juez, Proteger mis Derechos Fundamentales a la educación superior y a la igualdad, ordenando a la señora Ministra de Educación María Victoria Angulo González o por quien haga las veces, me inscriban en el Programa Generación E del Ministerio de Educación para poder desarrollar mi educación superior en la Universidad y en la carrera que yo escoja, pues como ya se ha demostrado cumplo a cabalidad con todos los requisitos para que me sea otorgada la beca.”

HECHOS

Como sustento de la vulneración de sus derechos fundamentales, la actora pone de presente los siguientes fundamentos fácticos:

1. “El colegio me inscribió en la Prueba Saber, Periodo 4 (2020), y desde que llegó la citación con la fecha, hora y lugar indicados, me di cuenta de que en esta, mi documento estaba completamente errado (1.130.253.216).
2. Le pregunté al rector qué debía hacer a continuación, y me dijo que el día de la prueba le comunicara al jefe del salón sobre el inconveniente.
3. Ese día hice lo que se me había dicho y me llevaron a una oficina a llenar un formulario para, supuestamente, corregir el error de mi documento (cabe mencionar que demoraron mucho imprimiéndolo y perdí unos 40 minutos de

examen), sumado a este hecho valga recalcar que debido a la pandemia el tiempo de las pruebas no fue el mismo establecido en otros años, fue mucho menor.

4. Yo creí que el problema había sido corregido y ya no tendría más inconvenientes, sin embargo, el día de la entrega de resultados de la prueba saber 11, me doy cuenta de que mi resultado no aparece con mi documento de identidad, entonces se me ocurre buscar con el documento errado de la citación, y efectivamente, apareció.

5. Mi resultado fue de 369. Ese mismo día el rector del colegio me llamó a decirme que por alguna razón no salía como beneficiario de la beca Generación E, a pesar de haber sido uno de los diez mejores puntajes del Departamento del Atlántico y haber sido premiado por la Gobernación.

6. Ese mismo día el rector me dijo que podía suceder que hubiera algún problema con el Sisbén (requisito para acceder a la beca Generación E) sin embargo, el Sisbén estaba bien, sin embargo, pedimos una actualización.

7. Los resultados de las pruebas fueron entregados en enero de 2021, en las cuales y como ya anoté obtuve un puntaje de 369.

8. Un par de días después, el 20 de enero, en un evento de premiación de los 5 mejores puntajes del Municipio, en la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, en una charla con mis compañeros, salió el tema de los formularios del ICETEX para la beca, de los cuales yo no estaba enterado debido a que en la entrega de resultados no aparecía el link de redireccionamiento para descargarlos y llenarlos.

9. Pedí una cita en la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Puerto Colombia y hablando con la doctora Mayra Ahumada Peñate, llegamos a la conclusión que el problema estaba en el número de tarjeta de identidad equivocado, me ayudó a conseguir una cita con la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico para que ellos pudieran ayudarme con los trámites necesarios para hacer la corrección.

10. El 25 de enero en la Gobernación del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental, me confirman que el problema es del documento de identidad, que al hacer el cruce de datos, al tener mi número errado, no aparecía mi Sisbén ni nada.

11. En vista de lo anterior se enviaron sendas peticiones al ICFES y al Ministerio de Educación para corregir el documento errado. Petición a la cual correspondió el radicado No 2021-ER-018446.

12. En respuesta a la solicitud anterior, el Ministerio de Educación me envía respuesta de fecha 26 de enero de 2021 radicación No 2021-EE-010794, en la cual me manifiestan: "...le informamos que debido a la información disponible usted no fue identificado como potencial beneficiario – candidato" y que además debía esperar la respuesta formal del ICETEX (adjunto constancia de los PQRs y sus respectivas respuestas).

13. El 28 de enero confirmé el cambio de la tarjeta de identidad en la página del ICFES, mediante radicado No 2021-ER-023891 y procedo a hacer otro PQR al Ministerio de Educación pidiendo que vuelvan a cruzar los datos para comprobar que soy beneficiario de la beca de Generación E. (Adjunto constancia y respuesta)

14. Sin embargo me comunican mediante radicado No 2021-EE- 012382 del 29 de enero de 2021 que no cumplo con el requisito del Sisbén, a lo que yo mando

otro PQR pidiendo que vuelvan a revisar los resultados, ya que yo SI cumpla el requisito del Sisbén.

15. Mediante radicación No 2021-EE-012630 de fecha 29 de enero de 2021, el Ministerio de Educación me da la misma respuesta en el sentido que según las bases de datos suministradas por el Departamento Nacional de Planeación no aparezo registrado en los Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN)

16. En virtud de lo anterior y ante la insistente negativa por parte del Ministerio de Educación me vi obligado a presentar un nuevo derecho de petición mediante el cual adjuntaba el documento que me acredita como beneficiario del SISBEN con un puntaje de 11.84 y con última actualización 20 de febrero de 2018 y que se encuentra en la página del Departamento Nacional de Planeación.

17. Mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2021, radicación No 2021-EE-024034, me dan respuesta de una manera ilógica a mi petición, ya que al haber probado mi condición de beneficiario del SISBEN, me informan que no soy beneficiario de la beca Generación E porque mi inscripción a las Pruebas de Estado SABER 11 se realizó en la categoría de INDIVIDUAL y no como ESTUDIANTE, por lo cual no me podrían considerar como potencial beneficiario – candidato.

18. Cuando me dieron esta respuesta llamé inmediatamente al rector del colegio, ya que fue el colegio quien me inscribió en la prueba saber 11°, y él me dijo que no había posibilidad de que eso fuera así, ya que, de lo contrario, no aparecería en la base de datos que le proporcionó el ICFES al colegio con los estudiantes que inscribieron.

19. De hecho, el mismo rector hizo un PQR al ICFES adjuntando estos soportes. (Adjunto el archivo redactado por el rector de mi institución educativa junto con la constancia del PQR)

20. Debido a lo anterior señor Juez, no he podido diligenciar el formulario de aceptación manifiesta de mi interés en participar de la beca Generación E el cual se cumple el día 25 de febrero de 2021.

Los requisitos para la beca Generación Excelencia son:

- a. Tener nacionalidad colombiana.
- b. Obtener el título de grado de bachiller en la vigencia 2020.
- c. Haber presentado las Pruebas de Estado SABER 11o en el 2020 y obtener un puntaje igual o superior a 351.
- d. Estar registrado en la base nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), con corte a 30 de octubre de 2020, con un puntaje igual o inferior a: 40,75 en zona rural.

Como podrá darse cuenta Usted señor Juez, el Ministerio de Educación no me ha prestado la debida atención vulnerando mi derecho fundamental a la educación superior y a la igualdad pues cumpla cabalmente con los requisitos para a ser beneficiario del programa de Becas Generación Excelencia, mi puntaje en las pruebas Saber 2020 fue muy superior ubicándome como el 9o mejor puntaje del Departamento del Atlántico, mi puntaje en el SISBEN es de 11,84, es decir, por debajo de lo estipulado y además estoy en él desde 2018. Fui exaltado por razones académicas por el Alcalde de Puerto Colombia (Atlántico) municipio en el que resido y por la Gobernadora del Atlántico por la misma razón.”

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: AHMED SALEH EL FAKIH SAADE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

TRAMITE PREFERENCIAL RELEVANTE.

La solicitud de amparo fue presentada el 11 de Marzo de 2021, y repartida al despacho el mismo día, una vez recibida por ésta agencia Judicial fue admitida mediante auto de la misma fecha. Se notificó igualmente a la agente del **MINISTERIO PUBLICO** como sujeto especial de intervención, a los correos asignados y a los indicados para esta situación de emergencia judicial.

INFORMES DE LAS ACCIONADAS.

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

La parte accionada dio respuesta a la acción alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, por carecer de competencia en el manejo de la educación superior, la cual se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

Indicó, que de conformidad con lo consagrado en los artículos 67 y 189, numeral 21 de la Constitución Política, y el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional ejercer la suprema Inspección y vigilancia de la educación superior con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines, y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

De igual manera señaló que EL ICETEX es una entidad del Estado que promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente, facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país. Por todo lo anterior, solicita se declare la falta de legitimación en la causa y sea desvinculada de la presente acción constitucional, esa autoridad del orden territorial.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX

Afirma que de la revisión de cada uno de los requisitos de la convocatoria “GENERACIÓN E Componente Excelencia” pudo evidenciar se evidenciar que el Ministerio de Educación Nacional remite la base de datos al ICETEX de los jóvenes potenciales beneficiarios para el acceso a la convocatoria “GENERACIÓN E Componente Excelencia” y son los encargados de evaluar cada uno de los casos de los jóvenes que indican cumplir con los requisitos del mismo, por medio de los reportes del ICFES y el DNP.

Señaló que el joven AHMED SALEH EL FAKIH SAADE, identificado con tarjeta de identidad 1.001.782.135, NO fue remitido dentro de los potenciales beneficiarios para el acceso a la convocatoria “GENERACIÓN E Componente Excelencia” por parte del Ministerio de Educación Nacional.

En concordancia con lo anterior, finalmente informa que la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria “GENERACION E Componente Excelencia” son de obligatorio cumplimiento para los aspirantes que desean acceder al mismo, por lo cual el joven AHMED SALEH EL FAKIH SAADE, identificado con tarjeta de identidad 1.001.782.135, NO puede ser incluido como beneficiario

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN – ICFES

Solicita negar el amparo constitucional en la medida que en el presente asunto **se ha configurado el fenómeno del hecho superado**, toda vez que, en atención a la solicitud relacionada con la corrección del error que reflejaba el documento de identificación del menor AHMED SALEN EL TAKIH SAADE en la base de datos PRISMA del Icfes se procedió a efectuar la respectiva **modificación** asociado a la tarjeta TI No. 1.001.782.135 (número de identificación correcto), lo que se acredita en el reporte de resultados publicados de su prueba SABER 11 2020-2 y a su vez, procediendo a **actualizar** la base

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: AHMED SALEH EL FAKIH SAADE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

de datos de potenciales beneficiarios del programa "GENERACION E"- componente "EXCELENCIA", para que las autoridades a cargo procedan con lo de su competencia.

Informa que el error presentado se ocasionó con motivo a que la Institución educativa en donde el menor cursó grado once, el mismo accionante o su representante legal incurrieron en un presunto error de digitación del documento de identidad del menor en el momento en que diligenciaron el formulario de inscripción al examen en la plataforma Prisma del Icfes. Esto por cuanto son los mismos usuarios quienes adelantan el proceso de inscripción y en esta medida, los directos responsables de la información que se suministra en esa plataforma; estando a cargo del Icfes, en esa etapa inicial, solamente el deber de suministrar una plataforma en correcto funcionamiento y ofrecer el soporte que se requiera durante el proceso.

Con motivo de las peticiones elevadas por parte del menor AHMED SALEN EL FAKIH SAADE, se procedió a efectuar la **corrección** correspondiente en las bases de datos del Icfes y en el reporte de resultados por él obtenidos en el Examen de Estado SABER 11, ofreciendo al peticionario, con anterioridad al presente trámite una respuesta oportuna y de fondo a su pedimento, la cual le fue debidamente notificada.

Señalan que la prueba que acredita que la información del menor AHMED SALEN EL FAKIH SAADE se encuentra debidamente actualizada al interior del Icfes se obtiene de la verificación su reporte de resultados del examen de Estado Saber 11 2020-2, como se acreditará más adelante.

De otro lado, en atención a las pretensiones deprecadas por el actor a través de la presente acción constitucional, **se ofició** al Departamento Nacional de Planeación- DNP para que procediera a realizar las validaciones correspondientes con el número corregido del documento de identidad del menor, a efecto de establecer si cumplía o no con el puntaje del SISBEN requerido para ser un posible beneficiario del programa GENERACION E componente "EXCELENCIA".

De esta manera, en el evento que se establecería el cumplimiento de ese requisito, el Icfes procediera con la actualización de la información y el respectivo envío al Ministerio de educación Nacional en lo referente a la consolidación del listado de potenciales beneficiarios del programa, de cara a que ese Ministerio en conjunto con el ICETEX procedieran a determinar si el estudiante puede clasificar y acceder a la beca que aspira obtener.

Frente a lo anterior, es necesario precisar, que el menor no fue inicialmente reportado por el Icfes como POTENCIAL beneficiario del programa "GENERACIÓN E" componente "EXCELENCIA", puesto que a pesar de cumplir con el puntaje exigido en el examen Saber 11 para ser acreedor de este programa, debido al error que reflejaba en la base de datos PRISMA en su número de su documento de identidad, no se obtuvo información con el documento de identificación errado que reportó durante su proceso de inscripción al examen en la base de datos de beneficiarios del SISBEN suministrada por el Departamento Nacional de Planeación- DNP.

Precisa que, el puntaje obtenido en el examen Saber 11 (igual o superior a 351 puntos) no es el único requisito exigido para acceder al programa de GENERACION E en el componente "EXCELENCIA", pues adicional a ese requisito, el aspirante debe contar con el puntaje mínimo exigido en el SISBÉN en el corte señalado por el Ministerio de Educación Nacional, esto es 30 de octubre de 2020; información que se obtiene del cruce de bases de datos suministradas por el Departamento Nacional de Planeación- DNP, siendo esta la razón por la cual fue necesario que el Icfes de manera urgente requiriera al Departamento Nacional de Planeación- DNP para en el marco de sus facultades y competencias nuevamente procediera con la verificación del SISBEN del menor AHMED SALEN EL FAKIH SAADE identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.001.782.135 (número correcto de identificación) y determinar si efectivamente puede acceder al programa de becas.

Como resultado de las gestiones realizadas en el marco de esta solicitud de amparo, se estableció que AHMED SALEN EL TAKIH SAADE identificado con TI No. 1.001.782.135

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: AHMED SALEH EL FAKIH SAADE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

obtuvo el puntaje necesario en el examen de Estado Saber 11 y cumplió con el puntaje mínimo exigido en el SISBÉN en el corte señalado por Ministerio de educación Nacional para ser un potencial beneficiario del programa GENERACIÓN E - componente "EXCELENCIA", por lo cual, se procedió a oficiar a la entidades encargadas para que procedieran con lo de su competencia, tal como será acreditado en las pruebas que serán expuestas en la presente respuesta.

Respecto del otorgamiento de los beneficios del programa GENERACIÓN E - componente Excelencia, cabe mencionar que la única competencia que tiene el Icfes radica en la aplicación de las pruebas Saber 11, la publicación de los resultados y el envío al Ministerio de Educación y al ICETEX de las listas de elegibles que podrán ser acreedores del programa. Esto, una vez cruzada la información de las bases de datos de los evaluados del examen Saber 11 reportados con los mejores resultados frente a la información que reposa en las bases de datos del Departamento Nacional de Planeación – DNP, quién suministra información relacionada de los estudiantes que cumplen con el puntaje mínimo exigido en el SISBEN en el corte exigido por el Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, respecto a la población reportada como víctima del conflicto, se tendrá en cuenta el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad de Atención y reparación Integral de Víctimas (UARIV) y, respecto a la población indígena se tendrá en cuenta la base censal del Ministerio del Interior; Información sobre la cual el Icfes no tiene ninguna potestad ya que pertenece directamente a esas Entidades.

En consecuencia, se informa que el Icfes solo tiene a cargo la emisión del insumo relacionado con los resultados de los exámenes Saber 11° de los estudiantes que potencialmente pueden llegar a ser acreedores del reconocimiento de las becas del programa "GENERACIÓN E", para lo cual, una vez consolidada esta información se hace entrega de la misma a las entidades encargadas del reconocimiento y correspondiente desembolso a las Instituciones de Educación Superior, que, como se ha mencionado estas son, el Ministerio de Educación Nacional - MEN y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

Por considerarse de medular importancia para lo que hoy se decide, el despacho extrae del informe de la accionada la siguiente afirmación:

(...)

El menor AHMED SALEN EL FAKIH SAADE no fue inicialmente reportado por parte del Icfes como POTENCIAL beneficiario del programa "GENERACIÓN E" componente "EXCELENCIA", puesto que a pesar de cumplir con el puntaje exigido en el examen Saber 11 para ser acreedor de este programa, **por el error en que incurrieron los responsables de su proceso de inscripción en el diligenciamiento del formulario de registro respecto a su número de su documento de identidad, situación que dio lugar a que no fuera reportado como beneficiario del SISBEN en la base de datos suministrada por el Departamento Nacional de Planeación- DNP.**

En consideración a que la corrección del número del documento de identificación del accionante ocurrió con posterioridad a la publicación de resultados, se ofició al Departamento Nacional de Planeación- DNP para que procediera a realizar las validaciones correspondientes con el número corregido del documento de identidad del menor, a efecto de establecer si cumplía o no con el puntaje del SISBEN requerido para ser un posible beneficiario del programa GENERACION E componente "EXCELENCIA". De esta manera, en el evento que se establecería el cumplimiento de ese requisito, el Icfes procediera con la actualización de la información y el respectivo envío al Ministerio de educación Nacional en lo referente a la consolidación del listado de potenciales beneficiarios del programa, de cara a que ese Ministerio en conjunto con el ICETEX procedieran a determinar si el estudiante puede clasificar y acceder a la beca que aspira obtener.

En el entendido de que se constató que el menor AHMED SALEN EL FAKIH SAADE efectivamente **si satisfizo** el requisito de ser beneficiario del SISBEN, el

paso siguiente consistió en verificar si el menor es un posible beneficiario del programa GENERACION E componente Excelencia.

Tras constatar que el accionante en efecto es un posible beneficiario de las becas del programa GENERACIÓN E- componente Excelencia, por cumplir tanto con el puntaje exigido en el examen SABER 11 (previa validación realizada por la Subdirección de Estadísticas) como con el requisito de ser beneficiario del SISBEN, este Instituto procedió a llevar a cabo los respectivos trámites ante el Ministerio de Educación Nacional, informando sobre la actualización del nuevo estudiante, AHMED SALEN EL FAKIH SAADE identificado con TI No. 1.001.782.135 y registro AC 202044306106 quien ingresa al listado de potenciales beneficiarios del programa GENERACION E 2020 en la categoría Excelencia Nacional.

Lo que se determine por parte del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX respecto al reconocimiento o no de una de las becas ofrecidas en el programa GENERACION E Componente Excelencia, es un asunto frente al cual el Icfes no tiene ninguna injerencia, por cuanto la competencia del Icfes se limita en la consolidación de la base de datos de POTENCIALES beneficiarios del programa.

Por todo lo anterior, solicita negar la solicitud de amparo promovida por carencia actual del objeto por **hecho superado**, en consideración a que ha cesado toda eventual vulneración y amenaza de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad invocadas en su escrito de tutela y solicita la vinculación del Departamento Nacional de Planeación- DNP para evitar nulidades.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Informa en su defensa, que con fundamento en las condiciones establecidas en el Reglamento Operativo del año 2021, se realizó el proceso de identificación de potenciales beneficiarios – candidatos entre los meses de noviembre y diciembre del año 2020, realiza por medio del cruce de la información incluida en la Base Nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), la Base de Datos Pruebas de Estado Saber 11 y la Base Censal de Población Indígena del Ministerio del Interior, por lo que, el Ministerio de Educación Nacional recepciona la información (en este caso la recepción se realizó en el año 2021), no la crea o produce y por ello, no es responsable por la actualización de los datos incluidos en dichas bases. El Ministerio de Educación Nacional no participa en los procesos de recolección, tratamiento y administración de dicha información; solo realiza consultas sobre la información existente.

En este orden de ideas, advierte al despacho que con anterioridad a esta acción de Tutela se encontraban realizando un proceso de verificación de la información del joven AHMED SALEH EL FAKIH SAADE con el ICFES.

Con ello concluyó que efectivamente se presentó una inconsistencia en los datos de identificación del joven AHMED SALEH EL FAKIH SAADE y con ello, era imposible incluir al joven dentro del proceso de identificación de potenciales beneficiarios – candidatos cuando se realizó dicho proceso en noviembre y diciembre de 2020. Lo anterior se debe a que, el proceso de identificación de candidatos parte de la verificación de la identidad de cada joven y esto no fue posible en el caso del joven AHMED SALEH, ya que las Bases de Datos que se cruzaron poseían información diferente con respecto a su número de documento de identificación.

Advierte que el día 16 de marzo de 2021 recibieron una comunicación en donde el ICFES certifica el cumplimiento de los requisitos del joven y con ello se solicita proceder con la identificación como potencial beneficiario – candidato al joven y con ello se le permita participar en los procesos de la convocatoria 2021 (Anexo No.4).

En este sentido, consideran que no se han vulnerado los derechos del joven y no existe merito para acceder a las pretensiones ya que son un hecho superado, lo anterior se debe a que se **encuentran adelantando los procesos internos** (Reconocimiento por parte de

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: AHMED SALEH EL FAKIH SAADE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

la Junta Administradora del componente de Excelencia) **que permitan reconocer al joven como potencial beneficiario – candidato y con ello se le permita participar en los procesos de convocatoria del componente de Excelencia para el periodo 2 del año 2021.** Dichos procesos se encuentran establecidos en el artículo 23 del Reglamento Operativo aplicable y por ello, esperan que en máximo dos (2) semanas se hayan cumplido la totalidad de procesos de incorporación y el joven ya pueda acceder al diligenciamiento del formulario No. 1.

Aclaran al despacho que la identificación como potencial beneficiario – candidato al joven AHMED SALEH **le dará la oportunidad de concursar** por uno de los cupos disponibles para el periodo 2 de 2021, en igualdad de condiciones que los demás jóvenes que se encuentran identificados como potenciales beneficiarios – candidatos ya que la asignación de los beneficios del componente de Excelencia, se realiza por medio de un proceso de convocatoria nacional.(...)”

Por todo lo anterior solicitan se deniegue la presente acción por la existencia **del hecho superado** y el no existir violación de derecho fundamental alguno por parte de la accionada.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP

A la entidad se le corrió traslado de la presente acción pero hasta la fecha no ha hechos uso del mismo.

CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este despacho reitera su competencia funcional para decidir la presente acción de tutela como se indicó en el Auto de fecha 11 de marzo de 2020, atendiendo a la naturaleza jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, como también, el lugar en el que se comete la presunta infracción al derecho fundamental de los cuales se solicita su protección, en los términos del artículo 1 del decreto 1893 de 2017, modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el que dispone:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Así las cosas, el despacho procede a decidir el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con lo alegado por las partes en conflicto traído en sede de tutela, procede el despacho a determinar si en el presente caso, resulta ser procedente o no, la tutela contra el Ministerio de Educación, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, Secretaria de Educación del Municipio de Puerto Colombia y la del Departamento del Atlántico, ICFES Y el Departamento Nacional de Planeación DNP por no haberle dado la oportunidad al accionante, a partir de sus resultados ICFES de intervenir en el proceso de participar por las BECAS DEL PROGRAMA Generación E, en abierta vulneración a sus derechos al debido proceso, educación e igualdad

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como el mecanismo idóneo para que todas las personas puedan acudir ante los jueces, en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados o amenazados con ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública o, en ciertos casos, por un particular.

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una de las prerrogativas superiores cuya protección puede obtenerse a través del instrumento de amparo referido. Este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías que tiene por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas sustanciales y procesales específicas, cuyo fin es proteger los derechos de las personas involucradas en las mismas, preservar el valor material de la justicia y lograr los fines esenciales del Estado social de derecho.

Así, en virtud de tal derecho, el director de la respectiva actuación judicial o administrativa debe **ceñir** sus actos al procedimiento previamente establecido en la ley con el objeto de preservar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de quienes están involucrados en el correspondiente trámite.

En los procedimientos administrativos relativos a los créditos o beneficios económicos condonables que otorga el gobierno para el acceso a la educación superior, los aspirantes tienen derecho a que su **trámite** se surta bajo las reglas estipuladas en igualdad de condiciones, sin que haya lugar a que: (i) se exija el cumplimiento de condiciones adicionales a las previstas en los reglamentos; (ii) se incurra en dilación injustificada; (iii) se aplique de forma caprichosa requisitos que le puedan resultar más gravosos, y (iv) se sancione por el incumplimiento de requisitos o formalidades que no le hayan sido informados previamente (CC T-591-2015 y CC T-707-2017).

Sobre el derecho a la igualdad, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-030 de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía¹. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos²; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esa Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)

Sobre el derecho a la Educación, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-214 del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), manifestó que es de naturaleza fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza, así como, en la estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona.

En la sentencia T-321 de 2007 se dijo que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad

Conforme a lo indicado en los artículos 67, 68 y 69 superiores, el derecho a la educación presenta una faceta prestacional, lo cual implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional. Además, se erige como un servicio público en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 constitucional.

¹ Ibídem.

² Ibídem.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: AHMED SALEH EL FAKIH SAADE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

De igual modo, en los artículos 70 y 71, dentro de los fines del Estado se establece la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación, instituyéndose la obligación de fomentar el acceso de todos los colombianos en igualdad de oportunidades a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de la educación permanente.

La Corte ha reiterado que el **núcleo esencial** de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en atención a lo consagrado en la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan, de manera que constitucionalmente **no se justifica una restricción al derecho, especialmente cuando se trata de menores de edad.**

TEST DE PROCEDIBILIDAD.

A partir del contenido de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se procede entonces, a determinar la procedibilidad de la presente acción, dado su carácter de residual, a efectos de decidir el primer problema jurídico y en el evento de que proceda, entrar a decidir el fondo del asunto: si se protegen o no, los derechos en tensión. En consecuencia, se hará la revisión del test de procedibilidad indicado por la Corte Constitucional para este asunto.

Los siguientes, son los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente:

- a.- inmediatez
- b.- Que no exista otro mecanismo de defensa judicial
- c.- Que, en caso de existir, no sea idóneo
- d.- Que exista un perjuicio inminente e irremediable, en caso de existir otro mecanismo de defensa judicial para que proceda como mecanismo transitorio.

Procede el despacho al análisis de la procedibilidad de la presente solicitud de amparo, conforme al derrotero antes expuesto.

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el que hace referencia a la oportunidad para interponer la acción de tutela dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica, como viene dicho en la sentencia T-1047 de 2006, T-653 de 2017 entre otras.

Para esta agencia judicial, la acción de tutela promovida resulta ser **oportuna**, en razón a que los motivos por los cuales la invoca, se relacionan entre otros, con el reclamo de la Beca Generación E solicitada por el actor en sendas solicitudes y la mas reciente del 3 de febrero de 2021, es decir, aproximadamente un mes y 8 días después de realizada la última solicitud.

SUBSIDIARIEDAD.

Tal como lo señaló esta Corporación mediante Sentencia T-023 de 2017:

“La acción de tutela procede de manera directa o principal para abordar problemáticas relacionadas con posibles restricciones del derecho a la educación. En efecto, la jurisprudencia constitucional, al abordar el estudio de acciones de tutela relacionadas con trámites de subsidios o créditos educativos ante

el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), por regla general, ha desplegado el análisis directo sobre el fondo de la problemática que se entabla, sin entrar a presentar expresamente las consideraciones respecto a la procedencia de la misma. En algunas ocasiones, ha aclarado que los mecanismos de reclamación que dispone la jurisdicción administrativa no son idóneos para garantizar de manera eficaz el derecho fundamental de educación, razón por la cual, a pesar que exista la acción de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, las mismas no permiten extender una protección oportuna sobre una persona que se encuentra incurso en un proceso continuo de estudios” (negrilla fuera del texto).

Es importante señalar que la educación es un derecho fundamental que permite desarrollar una estrategia dirigida a alcanzar la materialización de un plan de vida. La interrupción de los procesos educativos puede conllevar a que se presente un estancamiento en las expectativas que tiene una persona sobre su crecimiento académico y profesional, lo cual, a su vez, puede representar afectaciones en otras garantías de rango constitucional que guardan estrecha relación con la continuidad de los cursos o niveles de estudio. Por esta razón, la acción de tutela se erige como un mecanismo idóneo para extender una protección oportuna en eventos que involucran afectaciones o amenazas a este derecho, ya que es la herramienta jurídica idónea que el Constituyente dispuso para los conflictos suscitados en este contexto [...]” (negrilla fuera de texto).

En el caso objeto de estudio, en apego a las líneas precedentes, para el despacho, no se advierte que la demandante tenga medios de defensa judiciales ordinarios que le permitan controvertir la conducta del Ministerio de Educación y demás entidades accionadas de no admitirlo en el concurso a efectos de obtener la beca Generación E, que solicita el actor por haber cumplido con los requisitos de alto puntaje en las pruebas Saber 11 de 2020 y tener un puntaje favorable en el SISBEN lo que lo convierte en posible candidato para obtener ese beneficio.

Reafirma el actor que tenía plazo para acreditar los requisitos hasta el 25 de febrero de 2021 para poder acceder a la beca.

Por consiguiente, el despacho siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, considera que en este caso el requisito de subsidiariedad **se supera** y en esa medida la acción de tutela es procedente para conseguir la protección inmediata del derecho que se invoca en esta oportunidad. En caso de que se amparen los derechos del accionante, las órdenes adoptadas tendrán un carácter definitivo. En esa medida, esta agencia judicial, procederá a efectuar el análisis de fondo sobre los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Tutela promovida por menores de edad.

Sea lo primero advertir, que si bien la acción de tutela de la referencia viene promovida por menor de edad, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia para estos trámites preferentes y sumarios huelga advertir que la Corte Constitucional en Sentencia T- 895 de 2011 precisó su procedencia. Así lo fundamentó la Corte:

“Esta Corporación ha sostenido que cualquier persona sin diferenciación alguna puede formular acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de procedibilidad. Así las cosas, se tiene que la edad no constituye un factor diferenciador ni limitante frente

a su ejercicio, por cuanto no existe una exigencia expresa sobre la mayoría de edad para presentarla, lo que permite que los niños puedan tramitar pretensiones a través de acción de tutela sin que, para ello, requieran actuar a través de sus padres o representantes legales⁽¹⁾.

Al respecto, la Corte en Sentencia T-459 de 1992⁽²⁾ sostuvo lo siguiente:

“La Constitución ha conferido la acción de tutela a todas las personas, es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que los niños no requieren ser representados por sus padres ni por curadores ni por funcionario alguno del Estado para ejercer la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales⁽³⁾.

En consecuencia, el despacho procederá a desatar el fondo del conflicto de derechos fundamentales del menor. La parte accionante, solicita el amparo de los derechos constitucionales fundamentales de Igualdad y educación presuntamente amenazados o vulnerados por las accionadas Ministerio de Educación, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, Secretaria de Educación del Municipio de Puerto Colombia y la del Departamento del Atlántico, ICFES Y el Departamento Nacional de Planeación DNP, al no haber realizado todos los trámites necesarios para que el estudiante sea candidato a obtener la beca Generación E por tener presuntamente cumplido todos los requisitos para participar en dicha convocatoria.

En el presente asunto tenemos que las accionadas manifiestan se declare la ocurrencia del hecho superado, en virtud a que las amenazas de violación a los derechos fundamentales del actor desaparecieron con la actuación frente a la situación de error que se presentó con la identificación del menor, lo que habilita su participación en el concurso con fines de obtener una beca por su méritos académicos.

El despacho dentro de su competencia funcional, muy a pesar de que el demandante sólo dirigiera su acción contra el Ministerio de Educación, se decidió por parte del Despacho por encontrarse directamente relacionada con el asunto traído a control constitucional, vincular a la Secretaria de Educación Departamental y Municipal, al ICFES, ICETEX y por último, al DNP por solicitud del ICFES, debido a que todas estas entidades participaron en el proceso de la solicitud de la Beca Generación E Componente Excelencia por parte del actor, y resultaba necesario para tener claridad sobre el cumplimiento de los requisitos que se le exigen al estudiante para acceder a la beca en mención.

Al respecto, lo primero que la Sala advierte es que las accionadas no identificaron al menor como potencial beneficiario del **programa Generación E**, lo que le impidió acceder al beneficio y posiblemente, realizar sus estudios en el primer periodo del año 2021

Por otra parte, los elementos de prueba que se aportaron al trámite sumario dan cuenta que advertidos los errores ostensibles frente al menor accionante, quien goza de una posición privilegiada por la constitución de 1991, mandato que el poder constituido no puede ignorar, conforme a los tratados internacionales y convencionales acogidos por Colombia y menos aún, en los procedimientos administrativos especiales donde éstos se involucren.

De la trazabilidad de los informes allegados al despacho, se puede inferir sin ambages, que fue el ICFES el ente que se encargó de corroborar y corregir los yerros que originaron en la afectación del menor respecto a su derecho a la educación, en el subnucleo de accesibilidad como también del debido proceso y por ende, impedirle su acceso al concurso para aspirar a una beca, a partir del puntaje obtenido en la prueba barreras que superaban

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: AHMED SALEH EL FAKIH SAADE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

su derecho a la igualdad y a pesar de las peticiones a que se refieren los hechos de la demanda y que no fueron desvirtuadas, no pudo lograr en principio, en tiempo oportuno, su inscripción, se recalca, a pesar del puntaje obtenido en las pruebas saber.

No obstante a lo anterior, nota el despacho como el ICFES que remite las informaciones y las pruebas que ponen en evidencia, dan certeza, que el menor, a pesar de haberse cerrado el primer periodo, logrará en el segundo del año lectivo de 2021, acceder al concurso y así enturar su debido proceso con miras a la aspiración de la beca, conforme a la respuesta también dada al despacho por el MINISTERIO DE EDUCACION, al reiterar con su solicitud de hecho superado, que ya el menor una vez le habiliten el formulario, se reitera, tal como lo indican a esta unidad judicial en virtud del principio constitucional de la buena fe y de la confianza legítima, que no se defraudará a la parte actora, menor de edad, y menos a la autoridad judicial en lo que aquí se afirma, para la procedencia del hecho superado, teniendo en cuenta, las pretensiones de la presente acción constitucional de tutela: que no se frustre la oportunidad de acceder a los beneficios del estado social de derecho, en concreto a la educación, garantizando la igualdad con un debido proceso, derechos convencionales, constitucionales y legales mas aún, cuando quien ostenta la posición dominante es la autoridad publica en ejercicio de su función administrativa, principios consagrados en el artículo 209 constitucional.

No obstante, el despacho conmina a la autoridad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a que le rinda un informe al menor del estado actual de su situación respecto al tramite del proceso de acceso a su beca, brinde los acompañamientos que procedan de acuerdo a las reglas del concurso a que también se refirió, y se rinda un informe al despacho, dado a que el proceso, aun no ha continuado, conminándole a que no se presenten mas tropiezos o barreras en el desarrollo del mismo, acorde a los principios de toda actuación administrativa.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta las orientaciones de la corte constitucional y ante la jerarquización de la administración de justicia como lo advierte la Ley 270 de 1996, este despacho declarará la ocurrencia del hecho superado, conforme a la Sentencia T-345 del 21 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

“Conviene recordar las conclusiones a las que ha llegado esta Corte, luego de analizar el contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[79], del cual se deriva la carencia actual de objeto por **hecho superado**. Para empezar, en la jurisprudencia se reconoce que en el curso del proceso se pueden presentar situaciones de las cuales se desprende que terminó la afectación del derecho reclamado, bien sea por (i) la materialización del daño; (ii) la satisfacción del derecho; o (iii) la inocuidad de las pretensiones de la acción de tutela[80].

Continuando con esta misma línea, a través de **la Sentencia SU-522 de 2019**[81], este Tribunal señaló que “el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”

El **hecho superado** conduce a la producción de los efectos que se relacionan a continuación: (a) el objeto jurídico de la acción se extingue; (b) el interés del accionante desaparece y, por tanto; (iii) la decisión del juez de tutela resulta innecesaria, pues lo que se pretendía con la orden judicial ocurre antes de que se

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: AHMED SALEH EL FAKIH SAADE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

profiera el fallo respectivo. Lo anterior se manifiesta en las Sentencias T-168 de 2008[82], T-378 de 2016[83], T-218 de 2017[84] y T-070 de 2018[85], entre otras”

CONCLUSION.

Para el despacho las violaciones al debido proceso, igualdad y educación puestas en conocimiento de esta sede judicial han cesado, hasta ahora lográndose que ingresara al proceso para acceder a la beca GENERACION E, fuerza declarar la carencia actual del objeto y por ende, la ocurrencia del hecho superado, teniendo en cuenta que se hicieron las gestiones correspondientes para que participe en los beneficios estatales.

No obstante, se le Exhortará al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para que le ponga en conocimiento al actor dada su condición de menor de edad, y al despacho, del desarrollo del proceso.

Infórmese al juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, lo aquí decidido para los fines que estime conveniente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO** por la carencia actual del objeto de la presente acción constitucional conforme a los informes de las accionadas.
- SEGUNDO:** **EXHORTAR** al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para que le informe al menor del estado actual de su situación o con copia a este despacho judicial.
- TERCERO:** **EXHORTAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** para que informe al despacho una vez finalice el tramite relacionado con el menor, así mismo, al MINISTERIO PUBLICO.
- CUARTO:** **REGÍSTRESE** la presente actuación el sistema Justicia Siglo XXI Tyba.
- QUINTO:** **REMITASE** a la honorable Corte Constitucional si no fuere impugnada.
- SEXTO:** **INFORMESE** al juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, lo aquí decidido para los fines que estime conveniente.

CONSTANCIA

Se firma a esta hora por inconvenientes técnicos de conectividad trabajo en casa

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: AHMED SALEH EL FAKIH SAADE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

Firmado Por:

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03e2c466b6e4e66a5659ccb631e2ef77b84c72924626df22a5bc4fcb1743465

Documento generado en 25/03/2021 07:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>